

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 27 DEL AÑO 2025.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SUMARIO

DECRETO.- POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE CREACIÓN LITERARIA Y PROMOCIÓN DE LA LECTURA.



INGENIERO SALOMÓN JARA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en uso de las facultades que me confieren los artículos 66, 79 fracción XXVIII, 80 fracción II, 82, 84 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 3, 15 párrafo primero, 27 fracciones I, V, XII, XIII y XIV, 34 fracción XXVIII, 38, 45, 46, 47, 59 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2 fracción I, 4, 5, 7, 9 y 20 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, y

CONSIDERANDOS

Que el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, y que la obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

Que la Ley General de Educación en sus artículos 47 y 48 señala que las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes, y determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil.

Que el Gobierno de la primavera oaxaqueña, reconoce su obligación de garantizar a la población de la entidad, el derecho humano para acceder a una educación de excelencia y favorecer su desarrollo cultural como elementos fundamentales para la formación integral de las personas.

La Creación Literaria y la Promoción de la Lectura, es el proyecto estratégico integral y transversal con enfoque humanista y decolonial del Gobierno del Estado para contribuir a elevar el nivel cultural, literario y educativo de la población en general, con énfasis en los contextos más vulnerables y en los 16 grupos étnicos y comunidades afromexicanas.

El Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, enfatiza la necesidad de fortalecer el acceso a la cultura de la población, dotándola de habilidades y capacidades de lectura y escritura, mediante la participación de la sociedad en general; instituciones y Dependencias de los tres niveles de Gobierno; organizaciones de la sociedad civil; profesionistas e instituciones educativas públicas y privadas.

De acuerdo con SIC MEXICO (Sistema de Información Cultural de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal) y el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, nuestra entidad cuenta con el registro de 401 bibliotecas públicas municipales, de las cuales solo se encuentran en funcionamiento el 70%; 68 bibliotecas independientes; 348 espacios entre los que se encuentran Centros Culturales, Casas de la Cultura y Casas del Pueblo; 10 teatros; 12 casas de artesanías; 16 librerías; 72 museos; 23 auditorios; 105 salas de lectura y 41 galerías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Ejecutivo a mi cargo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE CREACIÓN LITERARIA Y PROMOCIÓN DE LA LECTURA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se crea el Instituto Estatal de Creación Literaria y Promoción de la Lectura, como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación Pública, con domicilio en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin perjuicio de establecer representaciones dentro del territorio Estatal, conforme a su estructura y disponibilidad presupuestal.

Artículo 2. Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I. **Directora General o Director General:** A la persona Titular del Instituto Estatal de Creación Literaria y Promoción de la Lectura;
- II. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- III. **Gobernadora o Gobernador del Estado:** A la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- IV. **Instituto:** Al Instituto Estatal de Creación Literaria y Promoción de la Lectura;
- V. **Junta de Gobierno:** Al Órgano de Gobierno, máxima autoridad del Instituto Estatal de Creación Literaria y Promoción de la Lectura;
- VI. **Ley de Entidades:** A la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- El Instituto tendrá por objeto asegurar y facilitar la creación literaria y el acceso a la lectura como derechos sociales que promueven la formación, investigación y conciliación histórica, cultural, comunitaria, política, filosófica y sociológica para el fortalecimiento de la educación y promover la conformación de una sociedad justa y promotora de la paz.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Gestionar y diseñar planes y programas de creación literaria y promoción de la lectura para su implementación en las Regiones del Estado;
- II. Conformar grupos de trabajo con autoridades y pobladores locales, académicos, investigadores, intelectuales y personas de reconocido trabajo en comunidad, para hacer de Oaxaca una entidad estratégica en la conformación de la República de Lectores;
- III. Suscribir convenios con personas físicas o morales y con instituciones educativas, comunitarias, públicas o privadas, así como asociaciones civiles a nivel local,

nacional e internacional para el fortalecimiento y el cumplimiento de su objeto, previo acuerdo de la Junta de Gobierno;

- IV. Organizar, planear, convocar y dirigir en el ámbito de su competencia, los encuentros lectores, congresos, foros, ferias del libro y demás eventos relacionados a su objeto;
- V. Promover, incentivar y difundir los trabajos de los autores y escritores oaxaqueños;
- VI. Promover acciones y políticas públicas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, para la producción de libros y obras escritas relativas a su cosmovisión;
- VII. Desarrollar actividades permanentes de promoción a la lectura en el Estado y Municipios; así como el establecimiento de librerías, y otros espacios públicos y/o privados para la lectura y difusión del libro en el Estado;
- VIII. Diseñar y ejecutar, en coordinación con las Dependencias y Entidades federales, estatales y municipales acciones, estrategias y programas para fortalecer la promoción a la lectura, la escritura, el libro y el uso de bibliotecas, en el ámbito de su competencia;
- IX. Promover la conformación de salas, los círculos y clubes de lectura, así como los surcos lectores u otra modalidad o alternativa que promueva la cultura de la lectura y la creación literaria;
- X. Planear y dar seguimiento a los programas y proyectos diseñados para el cumplimiento de su objeto.
- XI. Coadyuvar con las autoridades competentes, escritoras o escritores en la producción, edición o publicación de obras literarias que impulsen y faciliten el acceso a la lectura de todos los sectores de la Población, priorizando las lenguas originarias del Estado;
- XII. Investigar y diseñar materiales educativos y didácticos para la mediación lectora;
- XIII. Acreditar y certificar en colaboración con las instancias educativas, las actividades propias del proceso educativo en la materia relacionada o afín a su objeto;
- XIV. Brindar capacitación y formación a los mediadores de la promoción de la lectura, así como impartir formación continua presencial, a distancia o mixta, según sea el caso y la necesidad;
- XV. Promover, proponer, dirigir y participar en proyectos de investigación afines a su naturaleza, en el ámbito de su competencia, para elevar a rango de categorías epistémicas las experiencias y los resultados de sus procesos que incidan en el campo de la educación, u otras áreas del conocimiento en el Estado;
- XVI. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente la Gobernadora o Gobernador del Estado y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 5.- En todo lo no previsto por este Decreto, se aplicará la Ley de Entidades, el Reglamento de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO

Artículo 6.- El patrimonio del Instituto se integrará por:

- I. Los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Oaxaca;
- II. Los bienes muebles e inmuebles, que se determinen para el cumplimiento de su objeto;
- III. Las donaciones que reciba de las personas físicas o morales, públicas o privadas;
- IV. Los que obtenga conforme a las disposiciones normativas aplicables.
- V. Las transferencias, aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipales, y los que obtenga de personas físicas o morales, y las demás instituciones y organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros; y
- VI. Los productos por los trabajos que realice a través de convenios con los sectores público, social y privado;

Artículo 7.- Los bienes muebles e inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto, son patrimonio del Estado; por tanto, son inembargables conforme a la Ley de Entidades y demás normatividad aplicable en la materia, así como, sus respectivas cuentas bancarias, depósitos en efectivo, todo tipo de valores, fondos, recursos presupuestales y todo derecho de crédito.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 8.- El Instituto, tendrá como órganos de autoridad, los siguientes:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. La Dirección General.

CAPÍTULO IV DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 9.- El órgano de gobierno del Instituto, es la Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del Instituto y estará integrada de la forma siguiente:

- I. Una Presidenta o Presidente, que será la persona titular de la Secretaría de Educación Pública; con derecho de voz y voto;
- II. Una Secretaría Técnica o Secretario Técnico, que será la Directora o Director General, quien contará con derecho a voz, pero sin voto;
- III. Vocales, que serán:
 - a) La persona titular de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
 - b) La persona titular de la Secretaría de las Culturas y Artes; con derecho de voz c) y voto;
 - d) La persona titular de la Secretaría de Finanzas, con derecho de voz y voto;

- e) La persona titular de la Secretaría de Administración, con derecho de voz y voto;
- f) La persona titular de la Secretaría de las Mujeres, con derecho de voz y voto;
- g) La persona Titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con derecho de voz y voto.
- IV.** Una Comisaría o Comisario, que será la persona titular de Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, quien contará con derecho a voz, pero sin voto, de conformidad con la Ley de Entidades.

Artículo 10.- Cada miembro propietario de la Junta de Gobierno podrá designar a su respectivo suplente, con excepción de la Presidencia, pues en este caso deberá dirigirse a la Secretaría Técnica. El Suplente tendrá las mismas atribuciones que el Propietario. El cargo de Suplente es indelegable. Los cargos dentro de la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico, por lo que no recibirán retribución alguna por su desempeño.

En las sesiones de la Junta de Gobierno se podrá contar con Invitados con voz pero sin voto, con la finalidad de enriquecer los temas que se sometan a su consideración.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias cuando menos trimestralmente. Las sesiones extraordinarias se convocarán por la Secretaría Técnica o Secretario Técnico a propuesta de la Presidenta o Presidente o a petición de cuando menos una tercera parte del total de sus integrantes. El quórum requerido para la celebración de las sesiones se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando esté presente la Presidenta o Presidente o su suplente.

Artículo 12.- La Junta de Gobierno, además de las atribuciones indelegables previstas en la Ley de Entidades, tendrá las siguientes:

- I. Autorizar la publicación del Reglamento interno del Instituto, discutir y, en su caso, aprobar y expedir los demás reglamentos, estatutos, políticas, acuerdos, circulares, disposiciones y lineamientos generales del Instituto, que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, desde los principios de inclusión, interculturalidad crítica y equidad e igualdad de género, así como sus modificaciones;
- II. Atender y resolver los asuntos que incidan en el funcionamiento del Instituto;
- III. Analizar y, en su caso, aprobar los informes que rinda la Directora General o Director General;
- IV. Autorizar, a favor del Instituto, la recepción de donativos en especie o en efectivo, de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, cooperativas, empresas privadas, nacionales o extranjeras, legados y demás recursos o propiedades, en términos de la legislación aplicable, siempre y cuando no contravengan a su objeto y fines, y
- V. Las demás que determine su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

Artículo 13.- Corresponde a la Presidenta o Presidente de la Junta de Gobierno, las siguientes:

- I. Presidir la Junta de Gobierno;
- II. Convocar a través de la Secretaría Técnica o Secretario Técnico, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno;
- III. Iniciar, concluir y en su caso, suspender las sesiones de la Junta de Gobierno, así como, dirigir y coordinar las intervenciones sobre los proyectos y asuntos puestos a su consideración;
- IV. Vigilar, que las sesiones de la Junta de Gobierno sean convocadas con cinco días hábiles de anticipación tratándose de sesión ordinaria; y de un día natural si se trata de sesión extraordinaria, indicando en cada caso, lugar, fecha y hora, en que se celebrará la sesión, remitiendo la documentación correspondiente;
- V. Someter a votación los asuntos tratados en las sesiones;
- VI. Delegar en los miembros del Instituto, la ejecución y realización de responsabilidades específicas para la consecución del objeto de la misma, y
- VII. Las demás que determine la Junta de Gobierno, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 14.- Corresponde a la Secretaría Técnica o Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, además de las funciones previstas en el Reglamento de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, las siguientes:

- I. Asistir a la Presidenta o Presidente en las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Convocar por instrucciones de la Presidenta o Presidente de la Junta de Gobierno, a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran;
- III. Elaborar el proyecto del orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno, para su aprobación por la Presidenta o Presidente de la Junta de Gobierno;
- IV. Registrar los acuerdos de la Junta de Gobierno y sistematizarlos para su seguimiento;
- V. Levantar las actas de las sesiones remitiéndolas para su correspondiente firma;
- VI. Informar periódicamente a la Presidenta o Presidente de la Junta de Gobierno, el cumplimiento de las actividades que le hayan sido encomendadas en su carácter de Secretaría Técnica o Secretario Técnico, y
- VII. Las demás que determine la Junta de Gobierno, la Presidenta o Presidente de la Junta de Gobierno, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 15.- El Instituto estará a cargo de una Directora o Director General, quien deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y será designado y removido libremente por la Gobernadora o Gobernador del Estado.

Artículo 16.- La Directora o Director General, además de las previstas en la Ley de Entidades, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto;
- II. Celebrar los contratos, convenios y demás actos jurídicos relacionados con la Creación Literaria, Promoción de la Lectura en el Estado, así como los procesos de edición, publicación y difusión; previa autorización de la Junta de Gobierno;
- III. Nombrar y remover a los servidores públicos del Instituto, informando de ello a la Junta Directiva;
- IV. Coadyuvar en la ejecución de acciones que realice la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia;
- V. Elaborar y someter a consideración de la Junta de Gobierno, el proyecto de Reglamento Interno del Instituto y demás instrumentos normativos necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- VI. Representar y promover en el interior y exterior del país, en asuntos de Creación Literaria y Promoción de la Lectura.
- VII. Asistir y participar en las comisiones, congresos, conferencias, exposiciones, foros, ferias o cualquier otro evento de naturaleza similar a su objeto de creación, en colaboración con las instancias federales y estatales correspondientes;
- VIII. Elaborar conforme a la normatividad aplicable los proyectos, planes, programas de trabajo y estados financieros del Instituto para someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- IX. Elaborar y someter a consideración de la Junta de Gobierno, el proyecto de presupuesto y el proyecto de Programa Operativo Anual del Instituto;
- X. Las demás que determine la Junta de Gobierno, la Presidenta o Presidente de la Junta de Gobierno, su Reglamento Interno, las que le confiera directamente la Gobernadora o Gobernador del Estado y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO VI DEL PERSONAL

Artículo 17.- La Directora o Director General, para el despacho de los asuntos que son de su competencia, se auxiliará de las personas servidoras públicas y demás personal que le sean autorizados por las Dependencias correspondientes, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos en materia presupuestal, administrativa y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 18.- Las relaciones laborales entre Instituto y sus trabajadores se regirán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Rublíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. La Junta de Gobierno deberá quedar instalada dentro de los 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. - Una vez instalada la Junta de Gobierno, el Instituto Estatal de Creación Literaria y Promoción de la Lectura contará con 90 días hábiles para emitir su Reglamento Interno, manuales y demás instrumentos administrativos para su operación y funcionamiento.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Administración y Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública realizar las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

SEXTO. - Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa, que se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio de Gobierno del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 27 de enero de 2025.

ATENTAMENTE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

INGENIERO BALÓN YARA CRUZ.

LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ROMERO
LÓPEZ.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.